

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Junio 1904.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en 7 de Octubre de 1902 compareció ante el Juzgado Eusebio Rodrigo, guarda de la dehesa llamada Valchica, denunciando el hecho de que el día 6 de dicho mes encontró á Domingo Jimeno, capataz, y varios peones camineros, que estaban extrayendo piedra de dicha finca para la carretera de Gallur, habiendo extraído hasta quince metros sin permiso de los dueños de aquélla.

Que instruido sumario, fueron examinados capataz y peones, conviniedo todos en que era cierta la extracción de la piedra, la cual verificaron por orden del Ingeniero de Caminos D. Salvador Pérez de Laborda.

Que por no aparecer méritos bastantes para di-

rigir el procedimiento contra persona alguna, á juicio del Juzgado, dictó éste auto declarando terminado el sumario, y lo remitió á la Superioridad.

Que á petición del ministerio Fiscal, se revocó el referido auto y se devolvió la causa para la práctica de diligencias, entre otras, que se pidiera al Gobierno civil de la provincia certificación en la que constara si por el Gobernador se hizo, antes del día 7 de Octubre de 1902, la declaración á que se refieren los artículos 123 y 125 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, con referencia á la extracción de materiales de la dehesa Valchica.

Que reclamada al Gobierno civil de la provincia la certificación de que se acaba de hacer mérito, se contestó por el Gobernador civil que no se había instruido expediente ninguno para la extracción de piedra de dicha finca particular.

Que el Juzgado, en vista del resultado de las diligencias practicadas, declaró procesado al Ingeniero D. Salvador Pérez de Laborda.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata de la extracción de gravas de una propiedad particular con destino á una obra pública, sin que para realizarlo se hayan cumplido los trámites que prescribe el art. 125 del Reglamento de 13 de Junio de 1879; que á la Administración compete, con arreglo al núm. 3.º del art. 55 de la Ley de Expropiación forzosa, decretar la ocupación temporal de terrenos de propiedad particular para la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de una obra pública; que siendo el Gobernador civil de la provincia la única Autoridad competente para decretar dicha ocupación y la Administración la llamada á decidir

acerca de si procede ó no el abono de los materiales extraídos y de apreciar los daños si existieren, parece lógico y natural que á la misma incumbe determinar lo procedente sobre tales extremos cuando se haya prescindido de los trámites reglamentarios; que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que, si bien es cierto que el núm. 3.º del art. 55 de la Ley de Expropiación forzosa faculta á la Administración para ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular cuando hayan de extraerse de ellos materiales de todas clases para la ejecución de una obra pública, esa facultad requiere, conforme se preceptúa en el art. 125 del Reglamento de dicha Ley, declarar previamente la necesidad de esa ocupación, requisito que es de previo é ineludible cumplimiento y garantía en la Ley establecida á favor de los propietarios y en defensa de sus derechos; que esta falta de cumplimiento de las prescripciones legales es precisamente la causa que da origen á la intervención de los Tribunales; que no sólo se puede incurrir en la sanción contenida en el artículo 228 del Código penal cuando se expropia á un particular de una finca perpetua ó temporalmente, si que también se incurre en ella, conforme se determina en su párrafo 2.º, con la mera perturbación en la posesión; y es manifiesta esa perturbación en la pacífica posesión de un inmueble cuando, como en el caso á que el sumario se refiere, se han extraído piedras sin permiso del dueño; que no cabe duda alguna acerca de si el Ingeniero D. Salvador Pérez al ordenar la extracción de piedras de la dehesa Valchica, obró ó no dentro de sus atribuciones, pues justificado plenamente, como se halla en autos, por medio de certificación expedida en forma, que no se instruyó expediente alguno previo para la extracción de la piedra, es evidente que la Administración no tiene ninguna cuestión previa que resolver.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 228 del Código penal, que dice: «El funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las Leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas. En la misma pena incurrirá el que lo perturbase en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandamiento judicial»;

Visto el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las Leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de justicia»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó

falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 58 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, con arreglo al cual, la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de ésta será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del título II:

Visto el art. 123 del Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, que dispone que «cuando de un terreno de propiedad particular hubiera de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á éstos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Gobernador, después de seguir, lo más sumariamente posible, trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la Ley y 114 de este Reglamento»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Eusebio Rodrigo, guarda de la dehesa llamada Valchica, por haber encontrado al capataz y varios peones camineros extrayendo piedra de dicha finca para la carretera de Gallur;

2.º Que consta en los autos que no se ha seguido el procedimiento administrativo á que se contrae el art. 58 de la Ley de expropiación forzosa y el 123 de su Reglamento, y, por lo tanto, no está justificada legalmente la perturbación ocasionada en el presente caso por el Ingeniero D. Salvador Pérez de Laborda, ó sus subordinados, en una finca de propiedad particular;

3.º Que en tal concepto pudieran los hechos denunciados ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 228 del Código penal, y su conocimiento, por tanto, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal anteriormente citado;

4.º Que el castigo de los mismos no está reservado por las Leyes á la administración, ni existe cuestión alguna previa que resolver por aquélla, únicos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 14 de Junio 1904).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno el lamentable abandono en que se encuentran en el pago de las atenciones carcelarias los pueblos del partido de Ateca que se expresan á continuación; he acordado hacer saber por medio de este periódico oficial á los Alcaldes de los mismos, que si sus Ayuntamientos no satisfacen aquellas atenciones en término de diez días, se les exigirá sin nuevo aviso las responsabilidades consiguientes.

Zaragoza 28 de Junio de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

PUEBLOS	PUEBLOS
Alhama	Ibdes
Alconchel	Jaraba
Ariza	La Vilueña
Bijuesca	Monreal
Bordalba	Monterde
Bubierca	Moros
Campillo	Nuévalos
Carenas	Oseja
Castejón	Pozuel
Cervera	Torrelapaja
Cetina	Torrehermosa
Cimballa	Torrijo
Godojos	Villalengua

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar Agente ejecutivo para la primera zona de Calatayud á D. Fernando Ornat Gorriá.

Al propio tiempo he dejado sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Tomás Martín, que servía como Agente de cédulas y apremios contra Ayuntamientos en la zona de La Almunia.

Lo que se hace público en este periódico Oficial para conocimiento de las Autoridades locales judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 27 de Junio de 1904.—El Tesorero, P. O., Carlos Dale.—V.º B.º—El Delegado, Torrjos.

SECCION QUINTA

JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS DEL ARZOBISPADO DE ZARAGOZA

En virtud de las facultades concedidas á esta Junta por Real orden de 11 del actual, se ha servido señalar el día 19 del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación

extraordinaria del Templo parroquial de Magallón, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 13.018 pesetas 86 céntimos; debiendo advertir que el Estado sólo abonará el 60 por 100 de esa cantidad, y el 40 por 100 restante será satisfecho por la Junta municipal de Magallón.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiéndose consignar previamente, como garantía, para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 650 pesetas con 94 céntimos, que se depositará en la Sucursal del Banco de España, ó en la Secretaría de esta Junta Diocesana, en metálico ó en valores de la Deuda pública que la Ley determine como admisibles, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición acompañará el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma antedicha.

Zaragoza 27 de Junio de 1904.—Dr. José María Pra, Arcipreste Presidente Delegado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio último y de las condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del Templo parroquial de Magallón, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Fecha y firma del proponente).

Nota: Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

SECCION SEXTA

El reparto de consumos y cereales, formado por la Junta repartidora de esta villa para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones contra el mismo.

Mequinenza 26 de Junio de 1904.—El Alcalde, Manuel Copons.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Blasco Jarada, de veintitrés años,

hijo de Ladislao y María, natural de Manchones, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en las cárceles del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego; previniéndole que si así no lo hace, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido á mi disposición de aquel procesado.

Dada en Zaragoza á veinticuatro de Junio de mil novecientos cuatro.—Manuel Marina.—Angel Arnau.

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa que se siguió contra Francisco Pardos Cámaras, sobre robo y otros delitos, he acordado, por providencia de este día, sacar á subasta, por término de ocho días, el semoviente que á continuación se expresa:

1.º Un mulo, pelo rojo, mayor de siete cuartas de altura, de once años de edad aproximadamente, con el anca del lado izquierdo un poco subida, y que ha sido valorado en trescientas veinte pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo mes de Julio y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

1.º El reseñado semoviente sale á subasta por el tipo de su tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

2.º Que para tomar parte en la subasta precisa consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento de dicho justiprecio, y se advierte que la relacionada caballería se encuentra depositada en poder de Manuel Andréu Lucia, el que la enseñará, en el pueblo de Herrera, al que desee verla y hacerse cargo de sus condiciones.

Dado en Belchite á veintitrés de Junio de mil novecientos cuatro.—Antonio Bergalí.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge García Alarcón.

Egea de los Caballeros.

D. Enrique Hernández y Alvarez, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Egea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Terraz Larraz, en causa contra el mismo y otro, sobre disparo y lesiones, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes, sitas en la jurisdicción de Tauste:

Un campo, sito en la partida del Torrejón del pueblo de Tauste, de cabida de siete hanegas y seis almudes de tierra, equivalentes á cincuenta y

tres áreas y sesenta y tres centiáreas; linda al Saliente con el de Dámaso López Arrieta, al Poniente con el de Manuel Larrodé Soro, al Norte con el de Angel Lasala y al Sur con el de Gregorio Lasala: tasado en ciento setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

La mitad de una casa con corral, número cuarenta moderno, de la calle de Ayerbe, Barrio Nuevo, de Tauste; linda por la derecha con casa de Domingo Martínez, por la izquierda con la de Jorja Salas y por la espalda con la plaza de San Bartolomé, á donde el corral tiene salida, sin que conste el área superficial: valorada dicha mitad de casa en doscientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Tauste el día veintinueve de Julio próximo, y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas; y

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Egea de los Caballeros á veintiuno de Junio de mil novecientos cuatro.—Enrique Hernández.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

Brihuega

D. A. Federico González Pérez, Juez municipal Letrado, regente del instructor por indisposición del propietario:

Por la presente requisitoria, y á virtud de lo dispuesto en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Aguilar Fernández, de veintiséis años, estatura un metro y quinientos milímetros, ojos pardos, color moreno, pelo negro; que viste traje de pana negra con botones blancos en la chaqueta, boina y botas, para que en el término de quinto día, á partir desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar declaración y otras diligencias, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Brihuega á veinticuatro de Junio de mil novecientos cuatro.—A. Federico González.—Remigio Machicado.